

Quito, D. M., 23 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 033-13-SCN-CC

CASO N.º 0002-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad fue presentada ante la Corte Constitucional el 5 de enero de 2013, con fundamento en lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República. El abogado Fabián Antón Zambrano, en su calidad de presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, mediante providencia del 28 de diciembre de 2012 a las 08h18, dispuso suspender la tramitación de la causa penal por delito de abuso de confianza N.º 2012-0066 y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto del artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El 5 de enero de 2013 la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 innumerado segundo inciso, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0002-13-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió conocer y sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez .

Por medio del oficio N.º 008-CCE-SG-SUS-2013 del 9 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien avocó conocimiento el 29 de abril de 2013.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, tiene como antecedente el juicio penal N.º 2012-0066 tramitado en contra del señor Eduardo Miguel Quijano Andrade, por presunto delito de abuso de confianza, denunciado por el señor Sergio Luis Felipe Zambrano Cevallos.

El 11 de septiembre de 2012 el juez décimo séptimo de garantías penales de Manabí, acogiendo el dictamen fiscal, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2012 a las 16h20, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí avocó conocimiento de la causa.

Dentro de la etapa de juicio, el 6 de diciembre de 2012, el acusado Eduardo Quijano presentó ante el tribunal prenombrado un escrito en el cual se refirió: "... autorizo al Dr. Pedro A. Cornejo Dueñas para que asuma mi defensa y presente cuantos escritos sean necesarios y que el caso requiera". El 20 de diciembre de 2012, el acusador particular, Sergio Luis Felipe Zambrano, señaló:

"(...) tal como consta en providencia que el acusado Eduardo Miguel Quijano Andrade ha autorizado como su Abogado defensor al Dr. Pedro Alcides Cornejo Dueñas, el mismo que incurre en las prohibiciones del patrocinio de los Abogados contempladas en el Art. 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, faltando al sagrado principio de buena fe y lealtad procesal contemplado en el Art. 26 de esta misma norma legal, así como al art. 83 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador.- (...). Toda vez que entre las personas que integran su tribunal se encuentra el Dr. Pedro Smith Cornejo Castro Juez de este Tribunal, es hijo del defensor antes prenombrado, tal como lo demuestro con los documentos adjuntos.- (...)"





Posteriormente, mediante providencia del 21 de diciembre de 2012 a las 17h20, el abogado Pedro Smith Cornejo Castro, en su calidad de juez titular del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, precisó:

“...PRIMERO.- Revisado el presente proceso, se constata la AUTORIZACIÓN conferida por el acusado EDUARDO MIGEL (sic.) QUIJANO ANDRADE, al Dr. Pedro Alcides Cornejo Dueñas, para que asuma la defensa de sus derechos, en base a las garantías consagrados (sic.) en la Constitución de la República del Ecuador en esta etapa. SEGUNDO.- El Dr. Pedro A. Cornejo Dueñas, es mi señor padre, es decir existe una (sic.) vínculo familiar en primer grado de consanguinidad con el Abogado defensor del acusado, lo que declaro reconocer bajo JURAMENTO. TERCERO.- (Excusa) Con lo expuesto en los ordinales que anteceden presento mi EXCUSA ante usted señor Presidente de este Tribunal, lo que hago amparado en lo que determinan los Art. 263 y 264 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; para lo cual usted señor Presidente deberá proceder a solicitar un reemplazo conforme lo dispone la ley...”.

En este sentido, el acusado, a través del escrito presentado el 26 de diciembre de 2012, sostuvo que: “El patrocinio del Dr. Pedro A. Cornejo Dueñas, lo hago acogéndome al principio de la libre elección de un defensor en las acciones, ya sean penales o de cualquier índole, me he basado en lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República...”. Mientras que, por su parte, el acusador particular, el 27 de diciembre de 2012, insistió que se rechace la defensa del doctor Pedro Cornejo, por cuanto se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones que contempla el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente, lo dispuesto en su numeral 7.

Finalmente, el presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, mediante providencia del 28 de diciembre de 2012 a las 08h18, suspendió la tramitación del proceso penal y remitió a la Corte Constitucional el expediente del caso N.º 2012-0066, a fin de que se pronuncie respecto del artículo 335 numeral 7 ibídem.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

“Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez;”.

Argumentos presentados por el legitimado activo

El abogado Fabián Antón Zambrano, en calidad de presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, con sede en Chone, respecto a la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, sobre el artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene:

“c) Consta del expediente que se sustancia, que el Ab. Pedro Smith Cornejo Castro, Juez del Tribunal, de conformidad a lo que determina el Art. 262 del Código Procesal Penal, al notificarle el decreto que convoca a audiencia de juzgamiento de la conducta del acusado, presentó excusa para integrar el Juez Plural, argumentando que el defensor del acusado en (sic.) su padre, existiendo un vínculo familiar en primer grado de consanguinidad, reconocimiento que lo hace bajo juramento; d) Este Juez sustanciador, considerando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; que el ejercicio de los derechos de las personas en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia para la realización de la justicia, en mi calidad de Presidente del Tribunal, con fundamento en lo que determina el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el derecho positivo interno, estos son, en el inciso 2 del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de oficio, por considerar que el numeral “7” del Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, es una norma jurídica contraria a los derechos y garantías establecidos en el Art. 33, Art. 66 numerales 2 y 17, Art. 326 numeral 2, Art. 76 numeral 7 literal g, todos de la Constitución de la República del Ecuador, que establece varios derechos a tutelar contrarios a los determinado en el numeral del artículo antes referido, SE SUSPENDE la tramitación de la causa y dispongo que se remita en consulta el expediente en fotocopias certificadas a la Corte Constitucional...”.





Pretensión concreta de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

Con estos antecedentes, el presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí solicita a la Corte Constitucional se pronuncie respecto al artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que a su criterio contraviene lo dispuesto en los artículos 33; 66 numerales 2 y 17; 76 numeral 7 literal g; y 326 numeral 2 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El abogado Fabián Antón Zambrano, en calidad de presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con el artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República, dispone:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.”

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

En este sentido, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma. En primer término, a partir de una naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico cuando estas contradigan el texto constitucional. Y por su parte, desde su finalidad *subjetiva*, se tutelarán a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.

Dentro del derecho comparado, así como por un amplio sector de la doctrina, esta figura ha sido denominada cuestión de constitucionalidad. El tratadista Humberto Sierra Porto ha sostenido que:

“La cuestión de constitucionalidad consiste en dar la posibilidad a que el juez que tiene ante sí una ley de dudosa constitucionalidad, bien sea a petición de parte o de oficio, pueda elevar al Tribunal Constitucional una pregunta: ‘cuestión’ sobre la validez, de la norma legal que debe utilizar para dictar sentencia. En la ‘cuestión’ el control de constitucionalidad se realiza con motivo y en el seno de un litigio o proceso ordinario; se trata de un control concreto, en el que el estudio de la constitucionalidad de la norma es condicionado por el proceso ordinario, es decir, solamente puede examinarse la constitucionalidad de aquellos preceptos que sean relevantes en ese proceso”.¹

De ahí que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 141 determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: “El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales (...)”.

¹ SIERRA Porto, Humberto. *Críticas, ventajas y efectos del sistema de control de constitucionalidad*. “Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana”. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición. 2012. Pág.47.

C

En esta perspectiva, la Corte Constitucional en las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, se pronunciará acerca de la conformidad o no de las normas cuestionadas, en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran principios o reglas constitucionales.

Determinación del problema jurídico a resolver

Para la resolución de la presente causa la Corte Constitucional desarrollará el siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por el abogado Fabián Antón Zambrano, en calidad de presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional, respecto al control concreto de constitucionalidad?

Resolución del problema jurídico formulado

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe:

“Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (...)”. (El resaltado nos pertenece)

En este sentido, la duda razonable y motivada a la que hace referencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica en el razonamiento y argumentación esgrimida por la jueza o juez para fundamentar su cuestionamiento respecto a la constitucionalidad de una norma. Una fundamentación idónea por parte de la jueza o juez consultante, constituye una

garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita² de los intervinientes en las diferentes causas, pues la ausencia de razones suficientes para suspender un proceso generaría retardos injustificados de justicia.

Bajo tal orden de ideas, se debe puntualizar que dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC³, la Corte Constitucional se pronunció respecto al contenido mínimo que debe reunir las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, a fin de que los operadores de justicia cumplan cabalmente con las disposiciones constitucionales y legales respecto a la consulta de determinado enunciado normativo. Así, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República emitió varios criterios que deberán ser observados por las juezas, jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, esta Corte estableció:

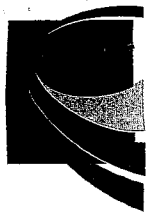
“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

De tal manera que es necesario analizar si la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, cumple con los parámetros establecidos, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial con respecto a la

² Art. 75 de la Constitución de la República: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

³ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0535-12-CN. Sentencia No. 001-13-SCN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 890, de 13 de febrero de 2013.



constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

Las juezas y jueces que dentro de la tramitación de un caso concreto consideren que una o varias normas contravienen el orden constitucional, tienen la obligación de suspender el proceso y remitir en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que esta dictamine una posible inconstitucionalidad de aquellas disposiciones normativas. Para tal efecto, es necesario que los órganos consultantes, estos son, las diferentes judicaturas del país, identifiquen con precisión y claridad el o los enunciados normativos que presuntamente adolecen de vicios de inconstitucionalidad, pues respecto de aquellos efectuará el análisis la Corte Constitucional.

Con aquella consideración, esta Corte evidencia que el legitimado activo ha elevado en consulta el expediente de la causa penal N.º 2012-0066 con el propósito de que se examine la constitucionalidad del artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto por la presente regla.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

De la misma forma, las juezas y jueces tienen la obligación de señalar expresa y claramente los principios o reglas constitucionales que, a causa de la aplicación del enunciado normativo, resultarían infringidos. Sin embargo, esta Corte es enfática en afirmar que la sola enunciación de la normativa constitucional presuntamente conculcada no es suficiente para ejercer adecuadamente el control de constitucionalidad establecido en el artículo 428 de la Norma Fundamental. En tal virtud, es deber de las juezas y jueces exponer de manera motivada las circunstancias y razones por las cuales estos enunciados normativos son determinantes en el proceso; así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, en observancia al principio de motivación que contiene el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En tal virtud, de la revisión de la providencia por medio de la cual se suspendió la tramitación de la causa y se consultó a esta Corte respecto al enunciado normativo expuesto, se desprende que el presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, sin ninguna fundamentación ni sustento, considera

que la aplicación de la norma consultada transgrede lo dispuesto en el artículo 33 del texto constitucional, referente al derecho al trabajo; en el artículo 66 numerales 2 y 17 de la Constitución de la República, que versan sobre el derecho a una vida digna y a la libertad de trabajo, respectivamente; así también, arguye que se conculca el artículo 76 numeral 7 literal g ibídem, que constituye la garantía del derecho a la defensa por medio de la cual, dentro de todos los procedimientos judiciales, las personas deben ser asistidas por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. Finalmente, estima que la disposición normativa consultada contraviene lo establecido en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución, el mismo que reconoce los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales.

Consecuentemente, se desprende que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en la presente regla, pues se ha limitado a enunciar los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos sin realizar ningún sustento ni motivación al respecto.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto

Conforme lo ha señalado esta Corte, la jueza o juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es, por su relevancia, indispensable para la decisión de un proceso judicial. Lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y al momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces deban sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad absolutamente necesaria para continuar el proceso o para decidir la cuestión.

De la solicitud de consulta se desprende que el abogado Fabián Antón Zambrano, no precisa la relevancia del enunciado normativo respecto a la tramitación o resolución del proceso penal en mención; es decir, no justifica de manera argumentada la necesidad de suspender la sustanciación de la causa, ya sea en vista de que la aplicación de la norma fuera necesaria para continuar la tramitación del proceso judicial, o por su parte, se requiera de la misma para la resolución de la causa.

C



De tal forma, es evidente que el legitimado activo pretende que esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma consultada, a partir de la simple mención, tanto del enunciado normativo cuanto de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas. Así, el presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí omitió determinar cuál fue su labor hermenéutica respecto a la aplicación de la norma consultada en el caso concreto, producto de la cual pueda concluir que la misma es contraria a la Constitución de la República. En la misma línea, se desprende de la solicitud de consulta, que no existe fundamentación alguna que sustente la duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad del artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues el legitimado activo no hace más que relatar sucintamente los antecedentes de la excusa presentada por parte del abogado Pedro Smith Cornejo Castro para el conocimiento de la causa N.º 2012-0066.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional concluye que el consultante no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como tampoco a los lineamientos y exigencias mínimas dictadas por esta Corte dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que no ha sustentado adecuadamente su duda razonable y motivada respecto de la constitucionalidad de la norma consultada. Se recuerda a las autoridades judiciales que no pueden dejar de expresar los motivos por los que envían el proceso para que la Corte Constitucional se pronuncie, así como determinar fehacientemente los fundamentos de la duda y la pretensión de su consulta, pues, la sola enunciación de las normas consultadas y de los principios o reglas constitucionales, no son suficientes para llevar a cabo el control de constitucionalidad a través de la consulta prevista en el artículo 428 de la Constitución.

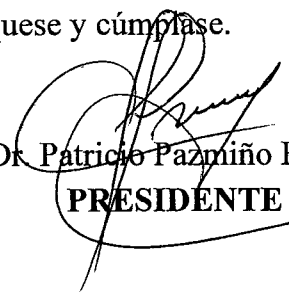
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

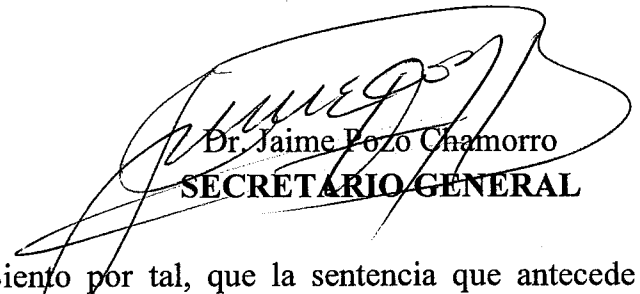
SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma, planteada por el presidente del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, respecto del artículo 335 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro del proceso penal N.º 2012-0066.

2. Devolver el expediente al Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

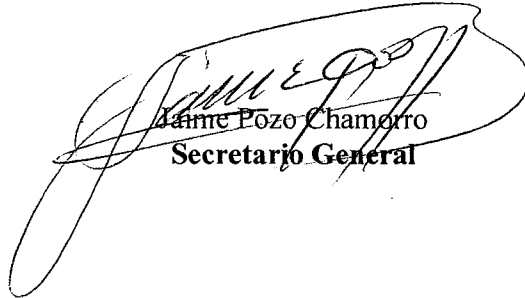
JPCH/mbvv/lzm
WPC



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0002-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca